



**Recurso de Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2275/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2275/2024

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Xochimilco

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



## Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César

¿Qué solicitó la parte recurrente?



La relación de todos los cheques expedidos para el personal de estructura de esta alcaldía para. (pasajes, viáticos, comidas, hoteles, banquetes, festivales, pasajes, despensas.) señalando de donde se tomó este recurso, si fue de alguna partida presupuestal o del fondo revolvente. monto desglosado por año de todos estos gastos, para un periodo específico.

Porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras clave:** Desestimar respuesta complementaria, información diversa, falta de exhaustividad.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
7. Vista	20
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	20
<b>IV. RESUELVE</b>	21

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Xochimilco



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2275/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2275/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2275/2024** interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El veintitrés de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075324001154.

**II.** El siete de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta, mediante los oficios XOCH13-UTR-1742-2024 y XOCH13/SRF/0041/2024, firmado por la Unidad de Transparencia y por la Subdirección de Recursos Financieros, respectivamente.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

**III.** El catorce de mayo, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino.

**IV.** Por acuerdo del diecisiete de mayo, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.** El veintiocho de mayo, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio XOCH13-UTR-1942-2024 y XOCH13/UTR-1866-2024, firmados por la Unidad de Transparencia y por la Dirección General de Administración, respectivamente, con sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y manifestaciones, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Por acuerdo del diecisiete de junio, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el siete de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el catorce de mayo, es decir, al quinto día hábil posterior de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- La relación de todos los cheques expedidos para el personal de estructura de esta alcaldía para. (pasajes, viáticos, comidas, hoteles, banquetes, festivales, pasajes, despensas.) señalando de donde se tomó este recurso, si fue de alguna partida presupuestal o del fondo revolvente. monto desglosado por año de todos estos gastos. Toda esta información la requiero desde la administración de ERIKA ROSALES, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE ALCALDIA XOCHIMILCO. - **Requerimiento único.-**

**3.2) Respuesta inicial.** El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- A través de Subdirección de Recursos Financieros adscrita a la Dirección General de Administración se informó lo siguiente:



*Al respecto y en atención a la solicitud de información enviada, me permito informarle que con base en las facultades y atribuciones conferidas a esta Dirección General le informo lo siguiente:*

*No se cuenta con recurso en la partida 3700 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS. Asignaciones destinadas a cubrir los servicios de traslado, instalación y viáticos del personal, cuando por el desempeño de sus labores propias o comisiones de trabajo, requieran trasladarse a lugares distintos al de su adscripción.*

*Toda vez que dicho recurso solo se puede aplicar de acuerdo Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio, Control y Evaluación del Gasto de la Administración Pública de la Ciudad de México, CAPÍTULO V FONDO REVOLVENTE numeral 129 que la letra dice:*

...

*Y a los Lineamientos Internos e Instructivo Para La Operación y Control de Recursos para Gastos Emergentes De Poca Cuantía 2024, en el apartado Normas y Políticas de Operación que a la letra mencionan:*

...

*La Dirección de Finanzas y Recursos Humanos será la encargada de codificar la erogación efectuada conforme a las partidas autorizadas, quedando bajo su resguardo los comprobantes originales del gasto.*

*Los recursos entregados únicamente podrán destinarse a la adquisición de bienes o servicios de carácter urgente y de poca cuantía que correspondan a las siguientes partidas presupuestales:*

<b>2111</b>	<b>2231</b>	<b>2471</b>	<b>2561</b>	<b>2941</b>	<b>3553</b>
<b>2121</b>	<b>2419</b>	<b>2481</b>	<b>2711</b>	<b>2961</b>	<b>3571</b>
<b>2141</b>	<b>2421</b>	<b>2491</b>	<b>2721</b>	<b>3161</b>	<b>3722</b>
<b>2151</b>	<b>2431</b>	<b>2511</b>	<b>2731</b>	<b>3311</b>	<b>3921</b>
<b>2161</b>	<b>2441</b>	<b>2531</b>	<b>2911</b>	<b>3411</b>	
<b>2211</b>	<b>2461</b>	<b>2541</b>	<b>2921</b>	<b>3511</b>	

*Derivado de lo anterior le comento que la partida 3722 "Pasajes terrestres al Interior de la Ciudad de México", dichos recursos se utilizaran para cubrir los gastos de transportación de servidores públicos (personal técnico operativo de base, confianza y eventuales), que realicen Exclusivamente funciones de mensajería y/o entrega de documentación oficial dentro de la Ciudad de México.*

...

**3.3) Síntesis de agravios de la recurrente.** Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- Porque le proporcionaron la información solicitada. **-Agravio único. -**

**3.4) Estudio de la respuesta complementaria.** A través del oficio XOCH13/DGA/2460/2024, firmado por la Dirección General de Administración, el Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- *Al respecto y en atención a la solicitud de la información enviada, me permito informarle que, con base en las facultades y atribuciones conferidas a esta Dirección General a través del Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco, no se encontró información con respecto a su solicitud.*

Así de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

**I.** El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante el área competente para tal efecto, es decir a la Dirección General de Administración, la cual asumió competencia plena para conocer de lo requerido.

**II.** Con base en lo anterior, se brindó información en relación con lo solicitado; no obstante, a través del pronunciamiento que emitió el área, de manera general, se señaló que no se

encontró información respecto de la solicitud, sin haberse pronunciado de manera precisa sobre el periodo en el cual realizó la búsqueda.

Ello es relevante, toda vez que el criterio de la solicitud versa en relación con el periodo referente a la administración de Erika Rosales, Directora de Administración de Alcaldía Xochimilco y, no obstante, el pronunciamiento emitido en la respuesta complementaria no clara el periodo de búsqueda. Situación que no da certeza a quien es recurrente y motivo por el cual no es procedente validar.

De manera que, tenemos que la respuesta complementaria no satisface en sus términos a lo requerido y, por lo tanto, carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>3</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, **sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.***

***Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.***

---

<sup>3</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** Se requirió lo siguiente:

- La relación de todos los cheques expedidos para el personal de estructura de esta alcaldía para. (pasajes, viáticos, comidas, hoteles, banquetes, festivales, pasajes, despensas.) señalando de donde se tomó este recurso, si fue de alguna partida presupuestal o del fondo revolvente. monto desglosado por año de todos estos gastos. Toda esta información la requiero desde la administración de ERIKA ROSALES, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE ALCALDIA XOCHIMILCO. - **Requerimiento único.-**

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- A través de Subdirección de Recursos Financieros adscrita a la Dirección General de Administración se informó lo siguiente:

*Al respecto y en atención a la solicitud de información enviada, me permito informarle que con base en las facultades y atribuciones conferidas a esta Dirección General le informo lo siguiente:*

*No se cuenta con recurso en la partida 3700 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS. Asignaciones destinadas a cubrir los servicios de traslado, instalación y viáticos del personal, cuando por el desempeño de sus labores propias o comisiones de trabajo, requieran trasladarse a lugares distintos al de su adscripción.*

*Toda vez que dicho recurso solo se puede aplicar de acuerdo Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio, Control y Evaluación del Gasto de la Administración Pública*

de la Ciudad de México, *CAPÍTULO V FONDO REVOLVENTE* numeral 129 que la letra dice:

...

*Y a los Lineamientos Internos e Instructivo Para La Operación y Control de Recursos para Gastos Emergentes De Poca Cuantía 2024, en el apartado Normas y Políticas de Operación que a la letra mencionan:*

...

*La Dirección de Finanzas y Recursos Humanos será la encargada de codificar la erogación efectuada conforme a las partidas autorizadas, quedando bajo su resguardo los comprobantes originales del gasto.*

*Los recursos entregados únicamente podrán destinarse a la adquisición de bienes o servicios de carácter urgente y de poca cuantía que correspondan a las siguientes partidas presupuestales:*

2111	2231	2471	2561	2941	3553
2121	2419	2481	2711	2961	3571
2141	2421	2491	2721	3161	3722
2151	2431	2511	2731	3311	3921
2161	2441	2531	2911	3411	
2211	2461	2541	2921	3511	

*Derivado de lo anterior le comento que la partida 3722 "Pasajes terrestres al Interior de la Ciudad de México", dichos recursos se utilizaran para cubrir los gastos de transportación de servidores públicos (personal técnico operativo de base, confianza y eventuales), que realicen Exclusivamente funciones de mensajería y/o entrega de documentación oficial dentro de la Ciudad de México.*

...

**c) Manifestaciones de las partes.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue desestimada en sus términos, en razón de que si bien es cierto el área competente emitió un pronunciamiento relacionado con la solicitud, cierto es que éste no brindó certeza

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Tal como fue delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque le proporcionaron la información solicitada. **-Agravio único.-**

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor del agravio interpuesto es necesario recordar que la parte recurrente solicitó:

- La relación de todos los cheques expedidos para el personal de estructura de esta alcaldía para. (pasajes, viáticos, comidas, hoteles, banquetes, festivales, pasajes, despensas.) señalando de donde se tomó este recurso, si fue de alguna partida presupuestal o del fondo revolvente. monto desglosado por año de todos estos gastos. Toda esta información la requiero desde la administración de ERIKA ROSALES, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE ALCALDIA XOCHIMILCO. - **Requerimiento único.-**

A dicha petición en la primera respuesta, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Subdirección de Recursos Financieros adscrita a la Dirección General de Administración; misma que informó lo siguiente:

*Al respecto y en atención a la solicitud de información enviada, me permito informarle que con base en las facultades y atribuciones conferidas a esta Dirección General le informo lo siguiente:*

*No se cuenta con recurso en la partida 3700 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS. Asignaciones destinadas a cubrir los servicios de traslado, instalación y viáticos del personal, cuando por el desempeño de sus labores propias o comisiones de trabajo, requieran*

*trasladarse a lugares distintos al de su adscripción.*

*Toda vez que dicho recurso solo se puede aplicar de acuerdo Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio, Control y Evaluación del Gasto de la Administración Pública de la Ciudad de México, CAPÍTULO V FONDO REVOLVENTE numeral 129 que la letra dice:*

...

*Y a los Lineamientos Internos e Instructivo Para La Operación y Control de Recursos para Gastos Emergentes De Poca Cuantía 2024, en el apartado Normas y Políticas de Operación que a la letra mencionan:*

...

*La Dirección de Finanzas y Recursos Humanos será la encargada de codificar la erogación efectuada conforme a las partidas autorizadas, quedando bajo su resguardo los comprobantes originales del gasto.*

*Los recursos entregados únicamente podrán destinarse a la adquisición de bienes o servicios de carácter urgente y de poca cuantía que correspondan a las siguientes partidas presupuestales:*

<b>2111</b>	<b>2231</b>	<b>2471</b>	<b>2561</b>	<b>2941</b>	<b>3553</b>
<b>2121</b>	<b>2419</b>	<b>2481</b>	<b>2711</b>	<b>2961</b>	<b>3571</b>
<b>2141</b>	<b>2421</b>	<b>2491</b>	<b>2721</b>	<b>3161</b>	<b>3722</b>
<b>2151</b>	<b>2431</b>	<b>2511</b>	<b>2731</b>	<b>3311</b>	<b>3921</b>
<b>2161</b>	<b>2441</b>	<b>2531</b>	<b>2911</b>	<b>3411</b>	
<b>2211</b>	<b>2461</b>	<b>2541</b>	<b>2921</b>	<b>3511</b>	

*Derivado de lo anterior le comento que la partida 3722 "Pasajes terrestres al Interior de la Ciudad de México", dichos recursos se utilizaran para cubrir los gastos de transportación de servidores públicos (personal técnico operativo de base, confianza y eventuales), que realicen Exclusivamente funciones de mensajería y/o entrega de documentación oficial dentro de la Ciudad de México.*

...



En este contexto es necesario recordar que, en vía de respuesta complementaria, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección General de Administración, la cual asumió competencia plena para conocer de lo requerido e indicó que *no se encontró información con respecto a su solicitud*.

Derivado de lo anterior, es necesario evidenciar que la actuación del Sujeto Obligado violentó el procedimiento de búsqueda contemplado en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14 y 211 de la Ley de Transparencia, toda vez que, si bien es cierto, se turnó la solicitud ante las áreas competentes, cierto es también que dichas áreas no se pronunciaron respecto del periodo de búsqueda exigido en el requerimiento de mérito, puesto que se indicó: *Toda esta información la requiero desde la administración de ERIKA ROSALES, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE ALCALDIA XOCHIMILCO* y **el Sujeto Obligado no hizo señalamiento explícito respecto del periodo sobre el cual llevó a cabo la búsqueda**. Al respecto, los citados artículos señalan lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,



correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En este sentido, el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, se encuentra contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

*II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

*Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

*Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante*

*manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

*Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo tanto, para cumplir con los preceptos antes citados el Sujeto Obligado, si bien es cierto turnó la solicitud ante las áreas que asumieron competencia, es decir la Subdirección de Recursos Financieros y la Dirección General de Administración, cierto es también que dichas áreas no brindaron certeza en el procedimiento de búsqueda.

De manea que, de todo lo dicho, se concluye que **el agravio hecho valer** por la parte recurrente **es fundado**; toda vez que la actuación del Sujeto Obligado **careció de fundamentación y motivación, violentado el procedimiento de búsqueda**, así como lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
**X. Expedirse de manera congruente** con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas  
...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo

rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>4</sup>**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que lo único que subsiste de la actuación inicial es que turnó la solicitud ante la Subdirección de Recursos Financieros, la cual asumió competencia para conocer de lo requerido, emitiendo las aclaraciones pertinentes y, no obstante, la respuesta no brindó certeza respecto del periodo de búsqueda.

**SÉPTIMO. Vista.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá de turnar nuevamente la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Subdirección de Recursos Financieros y la Dirección General de Administración. Una vez hecho lo anterior, dichas áreas deberán de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, remitiendo a la parte recurrente lo solicitado; precisando el periodo con base en cual fue llevada a cabo la citada búsqueda.

---

<sup>4</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La nueva respuesta deberá de estar fundada y motivada y deberá de ser clara al respecto del periodo exigido en la solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento

dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.